NI	**—**	**22859**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600015920180787500**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	MAYO	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RAUL MAURICIO CAVIELES MENDOZA**
Identificación	**1.098.789.773**
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA -En prisión domiciliaria en la carrera 18 No. 56-72 Barrio Las Villas de Floridablanca-Santander, teléfono 3156536209.
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la modalidad de porte y hurto calificado y agravado.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Primero	Circuito	Bucaramanga	23	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	04	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	
			Final	20	10	2018

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**111**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	111	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-

Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	$200.000	SI	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		15	09	2020	03	26	-
Redención de pena		08	02	2022	03	06	-
Redención de pena		13	07	2022	04	02	-
Redención de pena		26	12	2022	01	05	-
Redención de pena		05	05	2023	02	06	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	10	2018	54	16	-
	Final	05	05	2023			
Subtotal					**69**	**01**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 66 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses 01 días de prisión de los 111 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de media seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes y algunas deficientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la carrera 18 No. 56-72 del Barrio Las Villas de Floridablanca – Santander, teléfono: 3156536209 donde actualmente cumple el sustituto de la Prisión Domiciliaria otorgado por este Juzgado en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el juzgador no hizo ningún juicio de desvalor sobre la conducta punible desplegada por el penado.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue reparada.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	41 MESES 29 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 69 meses 01 días de prisión de los 111 meses de prisión que contiene la condena.**

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co